



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230061300	Ejecutivo Singular	Alianza Sgp S.A.S	Vanessa Margarita Cabarcas Hernandez	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210098500	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	Edificio Monet	17/11/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920230076000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Javier David Olivares Mendoza	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230101700	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Housset Palma Y Otro	Tania Gisela Mendoza Gutierrez	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210043500	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	17/11/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920230083000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnaldo Jose Alvarez Esquea	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Antonio Casallas Moreno	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2a4c319a-01eb-47d3-9761-e3af2343a13c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Morales Brochero Hector Antonio	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Pedro Luis Martinez Care	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230053000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Francisco Miguel Gamez Berrio	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220093700	Ejecutivo Singular	David Humberto Mejia Castillo	Edder Mauricio Silva Sanchez	17/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230072200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jose Arinton Bustos Montoya	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230039700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Veronica Castro Castro	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190004600	Ejecutivo Singular	Operadores Logisticos De Carga S.A.	Transporte Servicios Y Suministros	17/11/2023	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2a4c319a-01eb-47d3-9761-e3af2343a13c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230101100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Neder Samir Picalua Meza	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230100600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Norvis Rafael Bedoya Gomez	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2a4c319a-01eb-47d3-9761-e3af2343a13c



RADICADO: 0800141890192023-01006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NORVIS RAFAEL BEDOYA GOMEZ Y NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. No. 901.294.113-3, mediante apoderado judicial, en contra de NORVIS RAFAEL BEDOYA GOMEZ identificado con C.C. 84.095.475 y NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO identificada con C.C. No 72.148.027, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "Pagaré", (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 05), se observa que el título valor no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta. Por lo tanto, se requiere aportar el documento en un formato más legible que permitan examinar el título valor.



RADICADO: 0800141890192023-01006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NORVIS RAFAEL BEDOYA GOMEZ Y NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO

Así mismo, se observa que el demandante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*  
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de los aquí ejecutados, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-01006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NORVIS RAFAEL BEDOYA GOMEZ Y NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1522041c38aec996e8fcd66d9b18cbf8169ab79f445136722c8638c5b7b72**

Documento generado en 17/11/2023 08:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01011-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NEDER SAMIR PICALUA MEZA Y STICK DE JESUS ABIANTUN ESCOLAR

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. No. 901.294.113-3, mediante apoderado judicial, en contra de NEDER SAMIR PICALUA MEZA identificado con C.C. 72.270.233 y STICK DE JESUS ABIANTUN ESCOLAR identificado con C.C. No 8.802.452, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "Pagaré", (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 05), se observa que el título valor no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta. Por lo tanto, se requiere aportar el documento en un formato más legible que permitan examinar el título valor.



RADICADO: 0800141890192023-01011-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NEDER SAMIR PICALUA MEZA Y STICK DE JESUS ABIANTUN ESCOLAR

Así mismo, se observa que el demandante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*  
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico del señor Stick De Jesús Abiantun Escolar, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-01011-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: NEDER SAMIR PICALUA MEZA Y STICK DE JESUS ABIANTUN ESCOLAR

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa74b5deb48f3ae0679b1fc0bfea307aa62e0e2a30c92cf78b8d8441b5fd99e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220093700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID HUMBERTO MEJIA TORRES  
DEMANDADOS: EDDER MAURICIO SILVA SANCHES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). DAVID MEJIA CASTILLO, quien actúa como como demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso por pago total.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220093700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID HUMBERTO MEJIA TORRES  
DEMANDADOS: EDDER MAURICIO SILVA SANCHES

**TERCERO:** Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a472f9268edc6b141dbdd0069ee87890627a76ef44743b65129924eed840d56**

Documento generado en 17/11/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"  
DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f97c356d1ab8f567955018ae6c5434907be1fcdc5b745f02cb797b457b358**

Documento generado en 17/11/2023 08:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210098500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA.  
DEMANDADO: EDIFICIO MONET

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase personería al Dr(a). ALBERTO ELIECER CONSUEGRA ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d084aee7c5c189d03a757e47765777d053730f4af8cb24ae666e2626fb9389**

Documento generado en 17/11/2023 08:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01017-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA  
DEMANDADO: TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA identificado con C.C. No. 1.140.875.051, mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.140.856.782, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*



RADICADO: 0800141890192023-01017-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA  
DEMANDADO: TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ

*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*  
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01017-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA  
DEMANDADO: TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003dfa334409d799c25f6af852f23fd853132ad3bc8ee9b3a59f252743190e5**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00046-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS  
DEMANDADO: TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae03aaabfcf7c6f4dec98d6131b6ad3410eb6a343334f53384ce3f5b899db2**

Documento generado en 17/11/2023 08:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230022300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diesiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a 25 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [casallasjoseantonio@gmail.com](mailto:casallasjoseantonio@gmail.com), el 12 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 08001418901920230022300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2023 y auto que corrigió providencia de fecha 31 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$647.234) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador del FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4457151df6f1a028181fb69328efa623ecd0947d27fab8f24cb63531424ea39c**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230076000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA C.C. 1.002.201.633

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diesiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA C.C. 1.002.201.633 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [jdolivaresm@gmail.com](mailto:jdolivaresm@gmail.com), el 15 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 08001418901920230076000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA C.C. 1.002.201.633

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 y en contra de JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA C.C. 1.002.201.633, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.193.906) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de ATLANTIC INTERNATIONAL B.P.O. COLOMBIA S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA C.C. 1.002.201.633, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd38e145ec2abfd03e167cd6d59101dd4ea35085a89d39135bd93fca62d374d**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00722-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diesiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [segundaisla@gmail.com](mailto:segundaisla@gmail.com), el 06 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192023-00722-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. y en contra de JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA C.C. 80.074.189, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$364.252) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la Armada Nacional comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA identificado(a) con C.C. No. 80.074.189, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15ad785fb1753c276761c1b7563e90180c3f6c8ef8311a9ff5c6cc8eac5b5f**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00647-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5  
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal y la parte demandante solicita nuevas medidas. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COODAROD NIT 901.316.913-5, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada PEDRO LUIS MARTINEZ CARE y ERICK DAVID REYES LOPEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [pedroluis0321@hotmail.com](mailto:pedroluis0321@hotmail.com), el 14 de septiembre de 2023 y [erickdavidreyeslopez@gmail.com](mailto:erickdavidreyeslopez@gmail.com) el 14 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado ERICK DAVID



RADICADO: 0800141890192023-00647-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5  
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

REYES LOPEZ, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SUR OCCIDENTE, con numero de radicación 08001418900420220026800. LIBRESE OFICIO al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **COODAROD NIT 901.316.913-5** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COODAROD NIT 901.316.913-5 y en contra de PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEPTIMO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.066.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192023-00647-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5  
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOVENO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9069c56259cd6b5b088b49fe381d1f118932cb0da7bcb93f8d5f04765c5e4667

Documento generado en 17/11/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00640-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [doshector2@gmail.com](mailto:doshector2@gmail.com), el 09 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192023-00640-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$700.409) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLIN comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO CC 91473982, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a006e2bc11fd6b99d956dd1783f138c8706cf53bc3ab8407a668f0a411467**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diesiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [presio2@hotmail.com](mailto:presio2@hotmail.com), el 09 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA y en contra de VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ CC 1.140.828.718, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.894.585) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10281e73aa43e4e8f6b5070aea2476f5c7be1d3ec54d245f489a7d3268be16d**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230053000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADOS: FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO – C.C. 19.612.790

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO C.C. 19.612.790 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [fcogamez04@hotmail.com](mailto:fcogamez04@hotmail.com), el 09 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230053000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADOS: FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO – C.C. 19.612.790

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3 y en contra de FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO – C.C. 19.612.790, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$963.856) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO – C.C. 19.612.790, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230053000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADOS: FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO – C.C. 19.612.790

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe421344cb8fafec3492871cf957579c21418dea39ebd64320fcc24b315b02c**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230039700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADOS: VERONICA CASTRO CASTRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra VERONICA CASTRO CASTRO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada VERONICA CASTRO CASTRO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [Vcastro2103@outlook.es](mailto:Vcastro2103@outlook.es), el 04 de septiembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 08001418901920230039700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADOS: VERONICA CASTRO CASTRO

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. y en contra de VERONICA CASTRO CASTRO C.C. No. 45.706.400, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$453.243) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48828dcef4966761a088406e506f267373963bfe8186611652746fd0e35043e9**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA CC 85.449.226

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diesiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA CC 85.449.226 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 21 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [arnaldojalvarez@hotmail.es](mailto:arnaldojalvarez@hotmail.es), el 09 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192023-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA CC 85.449.226

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA CC 85.449.226, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$609.920) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA CC 85.449.226, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fbaa1cbe09aa9dc226e400c2610003337a21943a75bdfca03ea580dd17e34**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**